

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *18 de febrero de 2020.-*

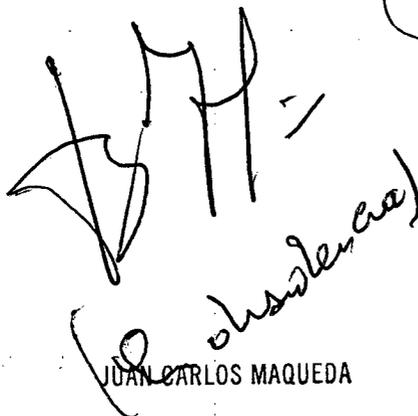
Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Omar Alejandro Medina en la causa Rodríguez, Juan Emanuel y otro s/ infracción ley 23.737", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que -por quien corresponda- se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifíquese y cúmplase.

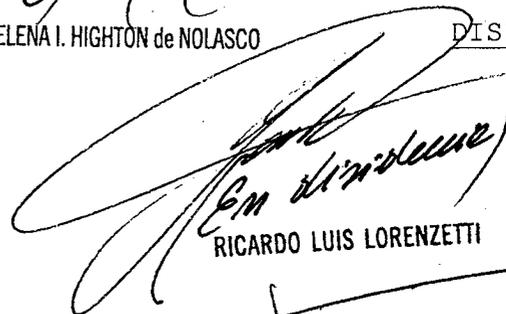

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


(Presidencia)
JUAN CARLOS MAQUEDA


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-


RICARDO LUIS LORENZETTI


HORACIO ROSATTI



CARLOS RAIMONDO FERREIRA

1970

RICARDO LUIS LORENZETTI

1970

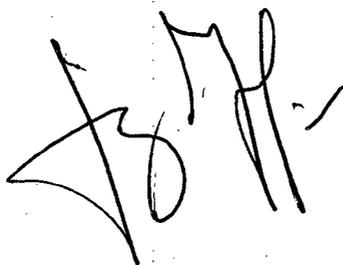
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS
MAQUEDA Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI

Recurso de queja interpuesto por Omar Alejandro Medina, asistido por la Dra. Laura Beatriz Pollastri, Defensora Pública Oficial.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

“R , Juan Emanuel y otro s/infracción ley 23.737”.

FRO 21401/2015/1/1/RH1.-

Suprema Corte:

–I–

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, revocó, por mayoría y en virtud de la gravedad del hecho imputado (artículo 5º, inciso «c» de la ley 23.737), la resolución de primera instancia que había concedido la excarcelación a Omar Alejandro M bajo caución real (fs. 56/59).

Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso recurso de casación que, al haber sido rechazado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 2/5 del legajo, al que me referiré en lo que sigue), dio lugar a la presentación del recurso extraordinario (fs. 6/17 vta.) cuya denegatoria motivó esta queja (fs. 21 y vta. y 22/26 vta., respectivamente).

–II–

La impugnante invoca dos agravios que, a su entender, constituyen cuestión federal suficiente.

En primer término, considera que el fallo dictado es violatorio del principio de inocencia y del derecho a la libertad ambulatoria, consagrados en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales que forman parte de ella. Señala en ese sentido, que la decisión del *a quo* ignora el criterio rector en la materia –cuyo carácter constitucional ha sido reconocido desde antaño por el Máximo Tribunal– a permanecer en libertad durante el proceso penal (fs. 14/15 vta.).

Por otro lado, tacha de arbitraria la resolución puesta en crisis por considerar que se sustenta en conceptos genéricos y meramente conjeturales. En particular, ataca las manifestaciones del juez preopinante en cuanto afirma que la cámara de apelaciones, "en función al hecho imputado y a las circunstancias que rodearon al mismo, entendió –acertadamente– que "la presunción de peligro procesal que deriva del elevado margen de pena posible resulta confirmada por la particular gravedad del hecho" (fs.

16). Sostiene que el *a quo* no puede derivar de la gravedad del delito una presunción *iuris et de iure* de que el imputado intentará fugarse para eludir la acción de la justicia, sino que debe establecer cuáles son las circunstancias objetivas y concretas que, en el caso, permiten formular un juicio serio sobre la existencia del peligro procesal que justifica la necesidad de la medida de coerción (fs. 16 y vta.).

–III–

La decisión apelada, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, debe equiparse a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, toda vez que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 307:549; 308:1631; 310:1835; 320:2105; 325:3494 y 329:5460, entre muchos otros). No paso por alto, sin embargo, que ese solo aspecto es insuficiente si no se encuentra presente en el caso una cuestión federal o el pronunciamiento impugnado resulta cuestionable a partir de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 314:791 y sus citas).

Desde mi perspectiva, el último de los supuestos se encuentra configurado en el *sub examine*, habida cuenta de que la decisión impugnada se sustenta en afirmaciones dogmáticas y de que, con injustificado rigor formal, el *a quo* omitió ponderar argumentos conducentes para la solución del litigio, lo cual conduce a una restricción sustancial de una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado, con menoscabo de la defensa en juicio (cf., en lo pertinente, dictamen de esta Procuración General al que V.E. hizo remisión en Fallos: 330:4841 y sus citas).

Concretamente, al decidir del modo en que lo hizo, el *a quo* prescindió de atender los agravios que postulaba el recurrente y, en lugar de ofrecer una respuesta razonablemente fundada para desestimarlos, cristalizó de aquel modo una solución antagónica al criterio expresado por el propio tribunal de casación en el Plenario n° 13 "Díaz Bessone", en virtud del cual, en prieta síntesis, la consideración de la escala penal

“R [redacted], Juan Emanuel y otro s/infracción ley 23.737”.

FRO 21401/2015/1/1/RH1.-

con que se conmina el delito atribuido y la gravedad del hecho no pueden ser consideradas condición suficiente para descartar la posibilidad de que el imputado viva su proceso en libertad, ya que ello no desliga al juez de la obligación de verificar si, en el caso concreto y de acuerdo a sus particularidades, hay elementos que desvirtúen la hipótesis de existencia de riesgos procesales.

En caso de que V.E. compartiera el criterio propiciado en este dictamen y, en consecuencia, devolviera el expediente a la Cámara Federal de Casación Penal, ésta podría naturalmente ratificar la necesidad de la medida cautelar infligida, aunque en función de lo decidido en el plenario aludido, ya no le sería admisible prescindir –sin incurrir en arbitrariedad por inobservancia de esa doctrina, en función del artículo 10 de la ley 24.050– de las constancias concretas de la causa para elaborar un pronóstico de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones, sea éste afirmativo o negativo.

En este orden de ideas, soy de la opinión de que, sin perjuicio de los hechos esgrimidos por el recurrente, podrían existir circunstancias objetivas de envergadura que no deberían ser soslayadas por el *a quo* al momento de ponderar la existencia de peligro procesal. Me refiero, por ejemplo, a si el imputado forma parte de una estructura de comercio o contrabando de estupefacientes y, en tal caso, si podría recibir de esa organización ayuda o soporte, circunstancias que convertirían en factible el hecho que, de continuar en libertad, pudiera entorpecer la investigación o sustraerse de ella a partir de esa presunta integración delictual.

De lo anterior se sigue, entonces, que los defectos atribuidos al pronunciamiento del *a quo* no residen en la decisión adoptada respecto de la detención de Omar Alejandro M [redacted], sino que se vinculan exclusivamente con la ausencia de fundamentación específica en la materia.

–IV–

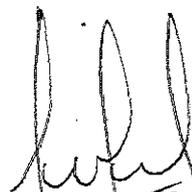
Por lo expuesto, sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordina-

rio interpuesto y dejar sin efecto la resolución recurrida para que se dicte otra conforme a derecho.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



Ma. FLORENCIA NUÑEZ PALACIOS
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación